DIRECCION-ADMINISTRACION Calle del Carmen, núm. 29, entresuelos Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARESI Ministerio de la Gobernación, planta bala Número suelto, 0,50

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de titulo del Reino, con la denominación de conde de Santa María de Paredes, para si, sus hijos y sucesores legiti-mos a favor de D. Vicente Santa María de Paredes.—Página 802.

Ministerio de Hacienda

Real decreto (rectificado) fijando las plantillas del personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 802.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Palencia, a don Severino Infante y Santos. — Págiva 802.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Palencia a D. Rafael Navarro García. — Página 802.

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para llevar a cabo las subastas de las obras para la fundación de la vía construcción de edificios y accesorios para el va-radero del Parrote en el puerto de La Coruña.—Páginas 802 y 803.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden fijando la situación en que deben quedar los funcionarios que de los diversos Departamentos ministeriales estaban agregados al suprimido Ministerio de Abastecimientos.—Página 803.

Ministerio de la Guerra

Real orden revocando la libertad condicional concedida al recluso Anto-nio Molló Estévez.—Página 803. Otra circular disponiendo se anuncie a concurso la provisión de 19 plazas de Dibujantes del Material de Ingenieros.—Páginas 803 a 805.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se conceda la admisión temporal de los muestra-rios que con destino a la "Feria de muestras de Barcelona", que ha de celebrarse en dicha capital del 24 al 31 de Octubre del año actual, se at 31 ae Octubre del año actual, se presenten al despacho en las Aduanas de Barcelona, Port Bou y Badajoz por mediación del Agente oficial Sres. Domencch Cert. — Página 805. Otra disponiendo se añada el párrafo que se indica al epígrafe 94 de la tarifa 2º de la Contribución industrial. — Página 805.

Otra (rectificada) dando disposiciones para la ejecución de los preceptos del artículo 2.º de la ley de Modifi-

cación de impuestos de 29 de Abril próximo pasado.—Páginas 805 a 812. Otra ampliando por un mes la licen-cia que por enferma se encuentra disfrutando diña María Luisa Val-derrábano Yurrita, Auxiliar administrativo afecto al servicio de Catastro de la riqueza urbana en la provincia de Málaga.—Página 812.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado por doña Micaela González Costé, Profesora de Mecanografía y Taquigrafía de las Escuelas de Adultas de Madrid, solicitando se le concada el mimos cuinciando. ceda el primer quinquenio.-Paginas 812 y 813.

Otra confirmando a doña Claudia Ibarra y Sanz en el cargo de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte. - Pági-

na 813.

Otra disponiendo se libre en firme, por la Ordenación de Pagos de este Ministerio y por dozavas partes, a favor de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional, la subvención de 2.300.000 pesetas que figura en vigente presupuesto. - Página 813.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdegovia (Alava) sobre modificación del 1 Arreglo escolar y creación de Escue las.—Página 813.

Administración Central

Estado.—Subsecretaría. — Sección de Comercio.—Participando que el Diario Oficial de la República francesa publica un Decreto interministerial restableciendo la sobretasa de "en-trepót" sobre el nitrato de sosa, cuya importación estaba libre de ella.— Página 813.

Anunciando que los Gobiernos de Est paña y de Italia han convenido en prorrogar "sine die" el Convenio de Comercio y Navegación concertado entre ambos países el 30 de Marzo

de 1914.—Página 814.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Pablo Sotorra y Wild.—Página 814.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.— Automóviles.—Resolviendo la consulta de la Jefatura de Obras públicas de Soria relativa al reconocimiento y autorización de circulación para los coches "Chevrolet".—Página 814.

Aguas.—Otorgando a D. Daniel Mon-tón Sanz el aprovechamiento de 300 ton Sanz et aprovechamiento de 300 litros de agua, por segundo, derivados del río Villahermosa, en términos municipales de Castillo de VI-llamalefa y Zucaina.—Página 814. Otorgando a D. Ignacio Ibáñez Pérez y D. Emiliano Benages autorización para ampliar hasta 6.000 litros de agua, nor segundo, un aprovecha-

agua, por segundo, un aprovecha-miento que poseen del río Mijares, en término de Puebla de Arenoso, provincia de Castellón.—Página 815.

Consejo Superior de Emigración. -Anunciando concurso para proveer dos vacantes de Escribientes de Emigración.—Página 816.

Comisaría general de Subsistencias.-Delegación Regia de Transportes por ferrocarril. — Prorrogando hasta el 20 de Junio próximo el plazo concedido para la facturación en turnos preferentes de los abonos, azufre 1 sulfato de cobre.—Página 816.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIC CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIO NES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. Anuncios oficiales de la Compañía de Seguros "La Gresham"; Colegio Notarial de Valencia; Colegio Notarial de Barcelona; Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y Compañía del Puerto de Aguilas.

Anexo 2.º—Edictos. — Cuadros estadísticos de

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra pard los destinos que se mencionan. Anexo 3.º—Tribunal Supremo.—Sald de lo Contencioso administrativo.— Pliego 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (g. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. al Príncipe de Asturias e Infantes y uemás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importantes salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo a lo solicitado por la Facultad de Derecho de la Universidad Central; de conformidad con los diclámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y deseando dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a D. Vicente Santama, rúa de Paredes,

Vengo en hacerle merced de Titule del Reino, con la denominación de Conde de Santa María de Peredes para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientes veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

fiabiéndose incurrido en error en las cuartillas del Reat decreto inserto en la GACETA de ayer, referente a la fijación de las plantas del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a continuación se reproduce debidamente rectificado:

EXPOSICION

SEÑOR: Precisa la Administración económica central y provincial de urgente reforma. Factor esencial de esa reorganización que ha de hallarse dispuesto y cóndicionado para las nuevas modalidades, es el personal del Cuerpo general de Administración de la Hasienda pública, y por ello, el Ministra que suscribe, haciendo uso de la auto.

rización contenida en la disposición 9.ª, letra A de la vigente ley de Presupuestos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Mayo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública será el que se especifica en la adjunta planta.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda determinará la distribución del personal citado como consecuencia de la reorganización de la Administración económica provincial y central.

Dado en Palacio a veintisiete de Elago de mil novecientes veinte.

ALFONSO

Pesetas.

9.600.000

El Ministro de Hacienda, LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Proyecto de planta del personal técnica y auxiliar del Cuerpo-general de Administración de la Hacienda pública, con sujeción a lo establecido en la autorización contenida en la disposición novena, letra A de la ley Económica vigente.

1E	FES DE	ADMINISTRACION	
			480.000 550.000
J) 300	60	est ¹ 1 ⁴) acales croncaes ctage	4.630.000
	jeres	DE NEGOCIADO	
a .	200		1.600.000

 200	1,200.000
	4.200.000
OFICIALES	The state of the s
800 800 800	4.000.000 3.200.000 2.400.000

AUXILIARES

1.º 1.357 con gradificación de 500 pesetas. **4.071.000** 1.º 166 sin derecho a grabificación.... 415.000

4.673 4.486.000

Total 19.916.000

Importa el crédito. 19.916.000

Pesetas.

Madrid, 27 de Mayo de 1910.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, L. Domínguez Pascual.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BEILAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Palencia Me ha presentado D. Severino Infante y Santos.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, LUIS ESPADA GUNTIN,

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Navarro Gar-

Vengo en nombrarle Delegado Regi**o** de Primera enseñanza de Palencia.

Dado en Palacio a veinticho de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
LUIS ESPADA GUNTIN.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 2 de Octubre último el presupuesto reformado para la fundación de la vía construcción de edificios y accesorios para el varadero del Parrote, en el puerto de La Coruña, se ha tramitado con arreglo a la ley de Contabilidad, el oportuno expediente para la ejecución, por subasta, de las correspondientes obras.

Figuran unidos al mismo el pliego de condiciones particulares y económicas para la subasta, la certificación expedida por la Junta de Obras del Puerto, en la que manifiesta contar con recursos suficientes para el pago de las obras, y la Real orden en que el Minis terio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Intervención general, presta su asentimiento a la realización de las obras, siempre que se cumplan dos preceptos de la mencionada ley de Contabilidad.

Se justifica por la referida certificación la existencia de fondos suficientes para el pago de la obligación que se trala de contraer; el pliego de condiciones que se propone es análogo al aprobado para obras de igual naturaleza, per le que no ofrece repare su aprobación, y se han cumplido los requisitos exigidos en la vigente ley de Administración y Contabilidad, habiéndose ofdo el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo. tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Abril de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Min!str's y a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para ilevar a cabo la subasta de las obras para la fundación de la vía, construcción de edificios y accesorios para el varadero del Parrote, en el puerto de La Coruña, cuvo presupuesto de contrata, aprobado por Real orden de 2 de Octubre último, importa la cantidad de doscientas cuatro mil doscientas treinta y tres pesetas con treinta céntimos (204.233,30), y se aprueba al efecto el correspondiente pliego de condiciones particulares y económicas.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, EMILIO ORTUÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Axemo, Sr.: Suprimido por Real de-

de Abastecimientos, cuyos servicios pasaron en su mayor parte a la Comisaría general de Subsistencias, se hace necesario fijar la situación en que deben quedar los funcionarios que de los diversos Departamentos ministeriales estaban agregados al suprimido organismo, adoptando, sin embargo, las disposiciones necesarias para evitar que los servicios que le estaban encomen. dados sufran interrupción.

En su virtud

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los funcionarios de los diversos Departamentos ministeriales que se hallaban agregados al suprimido Ministerio de Abastecimientos, deberán cesar en sus agregaciones, incorporándose a sus destinos titulares antes del día 1.º del próximo mes de Junio.

Sin embargo, los que en el citado organismo desempeñaren funciones de Jefes de Sección o Negociado o tuviesen encomendado algún servicio especial de los que continúan a cargo de la Comisaría general de Subsistencias, sel guirán desempeñando interinamente estas funciones hasta que se encarguen de ellas los designados para sustituirlos, sin que pueda en ningún caso retrasarse su incorporación a los Departamentos ministeriales de procedencia más alla del 1.º de Julio del corrien. te año.

Segundo. Por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Comisario general, se fijará la planta y distribución del personal agregado de otros Ministerios, que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 8 del corriente ha de prestar servicio en la Comisaría general de Subsistencias, distribuyendo por categorías tanto los funcionarios técnico administrativos como los facultativos, conforme a los créditos que se asignaron en el artículo 2.º del capítulo 1.º del estado número 2 dei Real decreto de fecha de aver.

El personal auxiliar de la Comisaria general de Subsistencias pertenecerá al Ministerio de Fomento, en el que han ingresado los Auxiliares de segunda clase del suprimido Ministerio de Abas. tecimientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1920.

DATO Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exemo, Sr.: En vista del escrito de reto de 8 del corriente el Ministerio I V. E. fecha 1.º del mes actual, propo- I

niendo se deje sin efecto la libertad condicional concedida al recluso de la Prisión correccional de Antequera, Antonio Mollo Estévez que extinguía is pena de cuatro años de prisión militar correccional por el delito de deserción.

Considerando que el referido reclus so se incorporó a la Brigada disciplinaria el día 12 de Enero de 1919 y abandonó con armas y municiones su puesto de centinela en una posición de primera línea el día 7 de Junio del mismo año, instruyéndose por ese hecho la correspondiente sumaria:

Considerando que, con arreglo al número 8 de la Real orden circular de 12 de Enero de 1917 (C. L. núm. 8), la mala conducta de los libertos es causa suficiente para revocar la concesión de la libertad condicional, siendo indiscutible, cualquiera que sea el resultado del nuevo proceso que se instruye contra dicho soldado, que este ha observado mala conducta y no eran efectivos sas propósitos de hacer vida honrada en libertad:

Vistos el artículo 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 (C. L. núm. 276) y las reglas 9.º y 11 de la citada Real orden de 12 de Enero de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido revocar la libertad condicional concedida por Real decreto de 2 de Enero de 1919 (D. O. núm. 2) al recluso Antonio Mollo Estévez, que reingresará en el Establecimiento de su procedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. wuchos años. Madrid-20 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Melilla

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo, Sr.: Para completar las plantillas publicadas con la Real orden de 30 de Abril próximo pasado (D. O. número 98).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido & bien disponer se anuncie a concurso; 19 vacantes de Dibujantes del Material de Ingenieros, que deberán proveerse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento para el Per sonal del referido Material aprobada por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46), y modificado por otro de 6 de igual mes de 1907 (C. L. mimero 45), y a las instrucciones y pro gramas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 25 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

INSTRUCCIONES

A. Los opositores designados para joubrir las vacantes tendrán derecho, oomo Dibujantes de material de Ingenieros a un sueldo de entrada de 1.875 pesetas anuales y demás aumentos sucesivos que figuran en la ley de

Presupuestos.

El día 1.º de Septiembre próximo darán principio los examenes, que se verificarán en Madrid en los locales que ocupa el Museo de Ingenieros, para cubrir 17 plazas, para una en Paima de Mallorca y para la restante en Santa Cruz de Tenerife, ante un Tribunal compuesto por un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros que designe el Comandante general de este Cuerpo en la primera Región y Comandantes principales de Baleares y Canarias.

3. Antics de comenzar los examenes y previa orden de la Autoridad militar de la Región, serán reconocidos los opositores admitidos a examen por el Médico o Médicos militares de la plaza que se designen por dicha Autorided, expidiéndose un certificado de que los concursantes no padecen enfermedad alguna de las consignadas en el cuadro de inutilidades para el ingreso en el servicio del Ejército, que figura en la tey de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912 (C. L. número 27), no pudiendo presentarse a examen los que no obtengan este certificado.

1 4.º El no haber prestado servicio militar activo por inutilidad física, será causa de exclusión total del con-

curso.

Las instancias escritas de puño y le-tra de los interesados, se dirigirán a las mencionadas Autoridades, expresando en ellas el domicilio y acompafiando los documentos siguientes:

1.º Cédula personal.

Certificado de buena conducta. Certificado de estado civil Copia legalizada del acta de ins-

cripción de nacimiento en el Registro sivil, en la que conste que la edat del aspirante no excede de cuarenta años el día 1.º de Septiembre próximo

Pase de la Autoridad militar en que conste que los interesados pentenecen a la segunda situación de servicio activo, o certificado de servicio que acredite haber terminado su compromiso los que hayan sido volunta-

Los que hayan estado acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (C. L. número 27) podrán tomar parte en el concurso si en el pase de la Autoricad militar consta que han cumplido el tienpo de servicio en filas que dicha ley determina.

Asimismo podrán presentarse a con-curso las clases de tropa que estén en activo servicio, siempre que hayan cumplido los tres o cuatro años de servicio en filas, según les corresponda por su procedencia de reclutamien-

to o voluntariado.
6.º Títulos, certificados, etc., etcétera, que acrediten el ejercicio de su proflesión, y trabajos en que hayan to-

mado parte anteriormente. 5.* Las instancias deberán recibirse en la Comandancia general de Inge-nieros de la primera Región y Comandancias principales ya citadas antes de las de horas del día 1.º de Jui próximo, y por dichas Dependencias será devuelta la cédula personal y noificada la admisión al concurso o la exclusión en su caso.

Antes de comenzam los exámones, habrá de presentar cada uno de los aspirantes una colección de dibujos por él ejecutados, que tengan re-

lación con las materias sobre que ha de sufirir examen; entendiéndose que desde luego renuncia a éste el que no

cumpla dicho requisito.

Por medio de sorteo se determinará el orden para el examen, y los que no asistan el día que según este sortelo les corresponda examinarse se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por

la que no hayan concurrido.

8. Los exámenes y prueba de admisión se compondrán de dos partes: primera, examen teórico; segunda,

xamen práctico.

9.ª El examen teórico se efectuará con arreglo al programa que a conti-nuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La calificación será por medio dle notas numericas, que representa-rán: 0 y 1, malo; 2 a 4, mediano; 5 a 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará a les aspirantes en cada una de las dos materias objeto del examen teórico, adjudicando, como nota, la media Arit-mética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sea declarado apto el aspirante, el que obtenga, como mínimo, la nota de 5 en cada una de las materias

e) El que tuviere en alguna de ellas dos notas de bueno y una de mediano, se entenderá que ha conseguido como media Aritmética, la nota de 5, aunque a ella no llegase con arreglo a lo que resulte de las que los

examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes, que teniendo presente el anterior apartado no alcancen en alguna o algunas de las asignaturas la nota media de 5, serán decla-

rados no aptos.

10. Sólo los declarados aptos en el examen teórico pasarán a verificar el práctico y se colocarán por el orden que determine la media Aritmética de las notas medias obtenidas en cada materia.

11. El examen práctico se efectuará con arreglo al programa que a continuación se insecta, teniendo en cuanta lo siguiente:

a) La calificación se hará con arreglo a notas numéricas que represen-rán: 0 y 1, malo; 2 a 4, mediano; 5 a 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno, b) Cada examinador calificará a ios

aspirantes en el examen práctico, adjudicando como nota la media Arit-mética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sea declarado apto el aspirante el que chtenga, como mínimo, la nota de 5 en el examen.

c) El que obtuviere dos notas de bueno y una de mediano, se entenderá que ha conseguido como media Aritmética la nota de 5, aunque a ella no llegase con arreglo a la que resulte de las que los examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes que teniendo pre-sente el anterior apartado no alcancen la nota media de 5, serán declarados no antos.

12. El orden definitivo de preferencia en el concurso se determinará to-mando la media Aritmética de los puntos obtenidos en definitiva en cl. examen teórico y en el práctico por los aspirantes declarados aptos en am-

13. Con los aspirantes declarados aptos se formará la relación que previene el artículo 55 del Reglamento ya citado, remitiéndose a este Ministerio para que por el excelentísimo señor General Subsecretario del mismo puedan hacerse los nombramientos de los que hayan de ocupar las vo cantes y serles expedidos los títulos correspondientes.

PROGRAMAS

Examen teórico.

Aritmética.—Suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fracclionarios y decimales.—Reducción de fracción ordinaria a decimal e inversamente.—Sistema métrico decimal y equivalencias entre sus medidas y las del sistema antiguo.—Magnitudes proporcionales.—Razones y proporcio-nes.—Regla de tres simple.—Regla de

Geometria.—Linea recta, quebrada, curva, mixta cóncava y convexa-Definiciones y propiedades.—Augules agudo, recto, obtuso, compliementario. suplementario y opuestos por el vértice.—Líneas perpendiculares oblicuas paralelas.—Polígonos.—Triángulos. Cuadriláteros, polígonos en general.— Circunferencia.—Definición.—Arco:— Radio.—Secante.—Cuerda.—Diámetro. Tangente.—Normal.—Círculo.—Sector: Segmento.—Medida de líneas y ángulos.—Meldlida de la recta.—Metre y sus divisiones.—División de la circunferencia.—Sexagesimal y centesimal.— Medida de ángulos.—Problemas sobre la línea recto.—Instrumentos que so uson y su comprobación.—Representación de los datos líneas de construc-ción, líneas ocultas y resultados de un problema.—Trazar una perpendicular a una recta por un punto de ella a un punto exterior.—Trazar una paralela a una recta.—Por un punto de una rectin trazar otra que forme con cella un ángulo dado. Idem por un punto fuera.—Dividir una recta en parles proporcionales a otras dadas.—Problemas sobre la circunferencia.—Por tres puntos no situados en línea recta hacer pasar una circunferencia.—Trazar una tangenlle a una circunferencia por un punto de ella a un exterior.—Tangentes comunes a dos circunferencias: Trazar el óvalo y la elipse de jardine-ro.—Area. — Area de un rectangulo; cuadrado, paralelogramo y triángulo: Ideas generales de carácter elementai sobre la representación de cuerpos geométricos y edificios por sus pro-yecciones horizontales y verticales.— Secciones horizontales y verticales.

Examen práctico.

1.º Escalas.—Su construcción y uso. Transportador, su uso.—Ampliación y reducción de un plano: por cuadricuala, pantógrafo o compás de meducción. 2.º Copiar en cartulina Bristol o Weithman un tragodo compárica con

Wathman un trazado geométrico con líneas de trazo lleno, trazo y punto y puntos, ocultas.—Representación, por medio del dibujo lineal, de cuerpos reamétricos y edificios con indicación

de las líneas de luz y sombra.—Ejer-cicios de sombreado y tiralíneas. 3.º Ejercicio análogo al anterior,

calcando sobre papel tela.
4. Trazado, a pulso, de curvas de filivel, dados los puntos por donde han de pasar.—El mismo ejercicio calcanido curvas va trazadas

5.º Representaciones convencionales del dibujo topográfico en colores.—Copia de un plano representando un trozo a lápiz, otro a pluma, con tinta de

phina, y un tercero en colores

6. Lavado sobre papel tela con
finta, a la anilina

7. Dibujos de elementos arquitela
finicos y decoración de una fachada, dibujándoka al lavado en colores.

8.º Dibuján el como

Dibujar el corte de un edificio, Conocidos la planta, alzado y datos complementarios indispensables para

Madrid, 25 de Mayo de 1920.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Unio. Sr.: Vista la instancia elevada a ese Centro por el Consejo Directivo de la Feria de Muestras de Barcelona. en la que solicita que los muestrarios destinados a dicha Feria sean admitidos en régimen temporal y autorizado su despacho en las Aduanas de Barce-Jona, Port Bou y Badajoz por mediaon del Agente oficial Sres. Domenech Lert; y

Considerando que la admisión temporal que se pretende efectuar está comprendida en el caso 3.º del artículo 144 de las Ordenanzas, y caso 6.º de la Disposición 3.ª del Arancel, que tratan de la entrada de efectos extranjeros destinados a Exposiciones que se celebren en España,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se conceda la admisión temporal de los muestrarios que con destino a la Feria de Muestras de Barcelona, que ha de celebrarse en dicha capital del 24 al 31 De Octubre próximo, se presenten al despacho en las Aduanas de Barcelona, Port Bou y Badajoz por mediación del Agente oficial Sres. Domenech Cert.

De Real orden lo digo a V. I. para Su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo, Sr.: Vista la instancia que el Sr. Presidente de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España eleva a este Ministerio, en súplica de que se extienda a las Carreras de caballos que se organicen sin idea de lucro, la reducción del 50 por 100 de la cuota de la contribución industrial concedida por Real orden de 6 de Junio de 1919 a las Sociedades deportivas de Football, Law-tennis, etc.;

Resultando que la Sociedad recurrente apoya su pretensión en el hecho de que la misma no persigue lucro alguno para los asociados, y sí solamen_ te el fomento de la raza caballar, que ha de aumentar los ingresos de la Contribución pecuaria, y, mejorando las cualidades del ganado, evitar la importación, con los daños y perjuicios consiguientes para los criadores y para el comercio nacional; acompañando un ejemplar del Código de carreras y Reglamento de la Sociedad, en cuyo artículo 2.º se consigna que "las cantidades que por todos conceptos ingresen, se invertirán en premios, con la sola excepción de lo que sea absolutamente necesario para el sostenimiento de ios locales que la pertenezcan;

Vistos el Reglamento y Tarifas de la Contribución industrial y la Real orden de 6 de Junio último:

Considerando que las carreras de caballos, como espectáculos públicos, están comprendidas, para los efectos tributarios, en el número 94 de la Tarifa 2.º de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, que señala por cada función una cuota que varía entre 268,80 pesetas y 134,40 pesetas, según base de población;

Considerando que este gravamen es común a todas las Empresas, entre las que están comprendidas tanto las que explotan, persiguiendo lucro, esta clase de espectáculos, como las que no tienen otra finalidad que sufragar los gas tos y conceder premios para el fomento de la raza caballar, entre las cuales

está comprendida la Asociación pett. cionaria;

Considerando que si bien por el artículo 1.º del Reglamento de la Contribución industrial, ésta se exige por el mero ejercicio de cualquier industria, arte, oficio o fabricación, sin más excepción que las que expresamente figuren en la Tabla unida a las Tarifas, no es menos cierto que, como principio general, las cuotas han de ser proporcionales a las utilidades que a las industrias se presumen, y en el presente caso se acredita con el Reglamento de la Sociedad (artículos 2.º y 37) que no hay lucro para la colectividad que organiza las carreras, y por tanto, es razonable y equitativo que la cuota, dento de los principios que regulan el tributo de que se trata, y por motivos análogos a los que fundamentan la Real orden de 6 de Junio de 1919, se reduzca en un 50 por 100, reducción justificada dados los fines que persigue esta colectividad, que no puede ser igualada a los de las Empresas de espectáculos que persiguen el lucro; y

Considerando que el artículo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 permite la rebaja de las cuotas o modificaciones de las mismas con arreglo a las leyes, y el artículo 7.º de la de 18 de Junio de 1885 autoriza hacerlo en casos especiales, previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Es-

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto en la conclusión de su dictamen por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se añada un párrafo al epígrafe 94 de la Tarifa 2.ª de la Contribución industrial que diga: "Las Asociaciones para el fomento de la cría caballar que por sí den esta clase de espectáculos, sin lucro para los asociados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que en otro caso les correspondería."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Maye de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Contribu. ciones.

Habiéndose incurrido en algunos errores de copia al publicar en la GACETA del 26 del actual la Real orden de este Ministerio, fecha 25 del corriente, sobre el impuesto de Derechos Reales, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Umo. Sr.: Promuigada la ley de Reforma tributaria que contiene importantes modificaciones de la legislación que regía los impuestos de Derechos Reales y l

transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones para la ejecución de los preceptos del artículo 2.º de la ley de Modificación de Impuestos de 29 de Abril último:

Artículo 1.º Los preceptos del artículo 2.º de la lev

de 29 de Abril próximo pasado, referentes a los Impuestos de Derechos Reales y transimisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, han entrado en vigor en 1.º de Abril de 1920, a tenor de lo consignado en las disposiciones 1.º y 5.º de la misma ley.

Artículo 2.º Las disposicionse de la nueva ley se aplicarán a los actos y contratos causados desde 1.º de Abril de 1920. Se aplicarán igualmente a los causados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamientarios y de las prórrogas que les hubieren sido concedidas, siempre que los tipos de gravamen sean más elevados que los establecidos por la legislación anterior; en caso contrario, se aplicarán los de ésta. Las liquidaciones practicadas con posterioridad a 1.º de Abril último, con arreglo a la tarifa y tipos que venían rigiendo con anterioridad, en razón de actos causados o contratos celebrados después de dicha fecha, serán revisados por las mismas Oficinas liquidadoras que las hubiesen girado, las cuales practicarán las liquidaciones complementarias que procedan, para que, previa la notificación reglamentaria, sean ingresadas por los contribuyentes.

Artfeulo 3.º Para la debida inteligencia y fácil aplicación de las variaciones introducidas por la ley, se publica, a continuación de esta Real orden, la tarifa general, aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900 y modificada por las de 31 de Diciembro de 1905, 29 de Diciembro de 1910 y 29 de Abril de 1920.

Artículo 4.º Cuando en una transmisión hereditaria o asimilada fiscalmente a ella, ya se trate de herencia, legado o donación, deba aplicarse con arreglo a la tarifa reformada de 2 de Abril da 1900 un tipo de liquidación inferior al que, atendida la cuantía de la misma transmisión corresponda, según el número 28 de la tarifa para la línea recta descendente legítima o legitimada, se prescindirá del primero de dichos tipos y se aplicará el segundo, cualesquiera que sean la personalidad y condición del transmitente y del adquirente.

Artículo 5.º El artículo 28 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente: "Las donaciones tanto entre vivos como "mortis causa" y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario." "Cuando a virtud de pacte aleatorio establecido en la adquisición de bienes en homún haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condónimos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación por causa de muerte la transmisión a favor de los sobrevivientes."

Artículo 6.º El párrafo 5.º del artículo 30 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente: "Cuando el cónyuge viudo reciba más bienes o derechos que su cuota legítima, bien sea como heredero único, bien como heredero parcial o legatario, se praeticarán dos fiquidaciones: una por cuota legal o legitima y la otra por la porción no legitima correspondiente al pleno dominio, nuda propiedad o derechos reales que adquiera. La determinación del tipo aplicable tanto para la primera como para la segunda liquidación, se hará tomando en cuenta el importe total de la participación hereditaria del cónyuge viudo, o sea la suma del valor de los bienes o derechos que por todos conceptos le correspondan en la sucesión del premuerto"

Artículo 7.º El aplazamiento de pago a que se re-

flere la disposición 3.ª del artículo 2.º de la ley podrá concederse tanto en las liquidaciones provisionales como en las definitivas, pero no en las parciales autorizadas por el artículo 111 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, siendo preciso para ello que no existan en la herencia, si se trata de liquidaciones provisionales o en la porción adjudicada al heredero 👀 legatario que solicite el aplazamiento en las definitivas, metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización. Esto no obstante, si existieren bienes de las clases expresadas, pero no alcanzaren a cubrir el total importe de las liquidaciones practicadas a cargo de todos los interesados, en el primer caso, o de los adjudicatarios de dichos bienes, en el segundo, podrá concederse el aplazamiento sólo en la parte en que las liquidaciones correspondientes excedan del valor de dichos bienes.

Artículo 8.º El aplazamiento se solicitará por el o los interesados que descen aprovechar este beneficio, por medio de escrito, que dirigirán a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales que sea competente para conocen de la testamentaria de que se trate, y acompañarán certificaciones de los Registros de la Propiedad en cuyos distritos radiquen los inmuebles hereditarios, haciendo constar que los mismos continúan inscritos a nombre del causante de la sucesión con fecha posterior al fallecimiento de este, y las cargas y gravamenes a que se hallen afectos, o bien que no figuran inscritos en el Registro o la persona a cuyo favor lo estén. La Oficina liquidadora, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores por acuerdo extendido en el mismo, concederá o denegará el aplazamiento solicitado, constituyendo este acuerdo el acto administrativo reclamable ante el Delegado de Hacienda en la forma y condicione. que determina el artículo 166 del Reglamento del impuesto. El acuerdo se adoptará por la Oficina liquidadora en 13 misma fecha en que termine el expediente de comprobación, y dará cuenta de el a la Abogacía del Estado de la provincia, aun en los casos en que no sea necesaria la aprobación de dicho expediente, a fin de que pueda ejercitar el derecho de revisión en la misma forma que para las liquidaciones por el impuesto se halla establecida por el artículo 126 del Reglamento.

Artículo 9.º El aplazamiento se denegará siempre que los inmuebles hereditarios no consten inscritos en el Registro de la Propiedad o no lo estén a nombre del causante de la sucesión, y no sea, por tanto, posible constituir sobre ellos en debida forma la afección especial establecida por la ley. Si se hallase inscrita sólo una parte de los innuebles, podrá otorgarse el aplazamiento cuando el valor de los mismos, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización en forma reglamentaria del líquido imponible amiliarado o de la renta liquida registrada o catastrada, cubra dos veces, al menos, el importe de los pagos cuyo aplazamiento se otorgue. Para la concesión del aplazamiento, en este caso, se tendrá en cuenta si se trata de liquidación provisional o definitiva, a fin de determinar la afección espe cial de los bienes a la responsabilidad de todas las liquidad ciones o de alguna determinada, según lo dispuesto en el artículo 11. Igualmente se denegará el aplazamiento cuan do la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular, y cuando la presentación de los documentos por los interesados tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórrogas que les hubieren sido concedidas.

Antículo 10. La concesión del aplazamiento producirá el efecto de que el pago del impuesto se fraccione en tantas anualidades de cantidad igual al 5 por 100 de la base liquidada como consienta la importancia del tipo aplicado; per el ingreso del primer plazo o sea el 5 por 100 de dicha base.

deberá efectuarse necesariamente dentro del término señalado por el artículo 121 del Reglamento. En los casos de herencia intestada, desde el tercer grado colateral inclusive en adelante al importe de dieho 5 por 100 se adicionará en cada anualidad el del recargo al mismo correspondiente por el aumento de 25 por 100 de la cuota establecido en la disposición 1.ª del artículo 2.º de la ley. La última anualidad pedrá comprender cantidad inferior al 5 por 100, si el fraccionamiento del tipo aplicado con arreglo a lo dispuesto en este artículo así lo exigiera. El pago de los plazos segundo y posteriores deberá verificarse en cada año dentro de los siete días hábiles siguientes al vencimiento, sin necesidad de previo requerimiento para ello, entendiéndose que el vencimiento se verificará en igual mes y día al en que la liquidación deba entenderse que fué notificada, a cuyo efecto en la nota de pago de cada plazo que en el documento se exfienda se consignará expresamente la fecha del vencimiento del siguiente y la obligación de efectuar el pago de este en los siete días hábiles siguientes.

Artículo 11. Concedido el aplazamiento, y girada la liquidación que corresponda, se librará por dupticado una certificación, que se entregará al interesado, en la que se hará constar la concesión del aplazamiento, las cantidades que los herederos o el adjudicatario, en su caso, deben pagar por todos conceptos, y que las fincas comprendidas en el eaudal, si se trata de liquidaciones provisionales, o las especialmente adjudicadas en las definitivas, quedan hipotecadas todas y cada una a favor del Estado por el importe total de las cantidades cuyo pago se haya aplazado, en caso de liquidación provisional, o por el de las correspondientes al contribuyente que haya obtenido el beneficio, caso de liquidación definitiva. Presentada dicha certificación en el Registro de la Propiedad, el Registrador hará constar de eficio, por nota al margen de la última inscripción de cada finca, la hipoteca a favor del Estado, y devolverá al presentante uno de los ejemplares de la certificación, con nota do la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente. Cuando los bienes radiquen en distintos Registros de la Propiedad, se seguirá, respecto a los duplicados de las certificaciones que han de archivarse en dichas Oficinas, el mismo procedimiento que respecto de las cartas de pago establece el artículo 125 del Reglamento del impuesto. La certificación con las notas correspondientes de los Registros de la Propiedad deberá ser presentada, dentro del plazo de sesenta días, en la Oficina liquidadora, la cual la unirá al expediente, haciéndolo constar por diligencia en el mismo. Para la cancelación de estas notas, que se practicará de oficio, será documento sufidad, o bien certificación expedida por la Oficina liquidadora, ciente la carta de pago que acredite el de la última anualien la que se haga constar hallarse solventes por la totalidad de los plazos, bien todos los interesados, si a las liquidaciones de todos alcanzare la afección de los bienes, o bien el contribuyente o contribuyentes a quienes se refiera.

Artículo 12. La concesión del aplazamiento lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora por el importe de los pagos diferidos, interés que no será condomable en ningún caso. Asimismo, por aplicación del artícu-lo 138 del Reglamento, el liquidador percibirá integro, no obstante el aplazamiento, al efectuarse el primer pago, el importe de sus honorarios. Por los pagos sucesivos el liquidador percibirá solamente los honorarios del número 1 de la tarifa.

Artículo 13. Siempre que se otorgue un aplazamiento de pago, la Oficina liquidadora que lo hubiese concedido extenderá una tarjeta, en la que han de constar los siguientes datos: Nombre del causante de la sucesión; nombre y domicilio del interaction a quien se concede el beneficio;

número del expediente de comprobación de valores, en el que conste la diligencia otorgando el aplazamiento; día, mes y año en que deban ingresarse los pagos aplazados, e importe de cada uno de éstos, expresando la cuota y los intereses de demora. Cuando se haya realizado el total ingreso, se hará constar, archivándose la tarjeta en el legajo que corresponda y lo esté el expediente de comprobación.

Artículo 14. Si el aplazamiento de pago se hubiere concedido respecto de una liquidación provisional, al practicar, la definitiva, como consecuencia de la partición de los bienes hereditarios, los interesados tendrán derecho a que la afección de los bienes que les hayan sido especialmente adjudicades quede limitada a las liquidaciones giradas a su cargo, solicitándolo de la Oficina liquidadora para que pueda ésta expedir la oportuna certificación, que seguirá los mismos trámites establecidos en el artículo 11.

Artículo 15. El aplazamiento de pago quedará sin efecto:

- 1.º Cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiere.
- 2.º Cuando no se efectúe el pago del primer plazo o el de los sucesivos anuales dentro de los términos fijados por el artículo 10.
- 3.º Cuando la certificación expedida por la Oficina liquidadora no se devolviese con la nota de los Registros de la Propiedad dentro de los sesenta días siguientes a la entrega al interesado.
- 4.º Cuando se hubiese concedido por una liquidación provisional y en la partición se hiciera pago de su haber por compensaciones u otros conceptos a alguno o algunos de los interesados, total o parcialmente, en metálico o bienes de los expresamente citados en el artículo 7.º

La concesión, en este caso, quedará sin efecto respecto de los interesados a quienes afecte, y total o parcialmente, según el valor de dichos bienes que se les adjudiquen. Asimismo quedará sin efecto, en este caso, cuando los bienes inmuebles adjudicados a alguno de los interesados no se hallen en las condiciones que determina el artículo 9.º para constituir sobre ellos la afección especial a que se refiere el artículo precedente. En todos tos casos a que este artículo se refiere, al declarar la Oficina liquidadora extinguido el aplazamiento, se entenderán vencidos, y serán exigibles todos los plazos pendientes, los cuales se harán efectivos con la multa correspondiente cuando su ingreso no se verifique dentro de los siete días siguientes at requerimiento que a tal fin se dirija al interesado. Cuando quede extinguido el aplazamiento, se anulará la tarjeta respectiva, haciendo constar la causa, y se archivará con el expediente de comprobación de valores.

Artículo 16. La concesión del aplazamiento no será obstáculo para que después de anotado el derecho del Estado puedan los interesados obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad una vez efectuado el pago del primer plazo en la forma y condiciones que determina el artículo 10. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 245 de la ley Hipotecaria.

Artículo 17. Las liquidaciones por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas correspondientes al año económico 1920-21 y sucesivos se practicarán al tipo de 0,25 por 100. Este mismo tipo se aplicará también a las liquidaciones por anualidades anteriores que deban practicarse en adelante por no haberlo solicitado los interesados dentro de los plazos reglamentarios y sus prórrogas, o por no haber presentado en tiempo oportuno los documentos necesarios para ello. Las Oficinas liquidadoras deberán tener en cuenta lo dispuesto en la circular de la Dirección general de lo Contergioso de 9 de Enero último, tanto en la

práctica de las liquidaciones por este impuesto como en las eperaciones y documentos de contabilidad relacionados con el mismo.

Artículo 18. En uso de la autorización concedida por lla disposición 6.ª, art. 2.º de la ley de 29 de Abril próximo pasado para dictar reglas precisas que determinen la competencia de las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, el art. 98 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 uedará redactado del modo siguiente:

"Artículo 98. La presentación de documentos a la iguidación del impuesto de Derechos Reales se hará

on sujeción a las siguientes reglas:

1.a Los documentos públicos o privados comprenlivos de actos o contratos entre vivos se presentarán precisamente en la Oficina liquidadora del partido donde se autoricen u otorguen.

- 2.ª Los documentos de la misma naturaleza otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento, y que se refleran a bienes inmuebles o derechos reales radicantes en territorio sujeto al impuesto, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que se hallen dos bienes a que se contraiga el acto o contrato o sobre los que se hallen impuestos los derechos reales que lo motiven. Si los bienes o derechos se hallaren en territorio de distintas Oficinas liquidadoras, aquella en que radiquen los de mayor cuantía será la competente para conocer del acto.
- 3.ª Los documentos de igual índole otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio exento y que se refieran a bienes muebles que puedan ser objeto de inscripción en un registro público, como los buques, o a Sociedades de las comprendidas en el artículo 20 de este Reglamento, se presentarán en la Ofibina liquidadora a que corresponda el lugar en que deban ser inscriptos, o bien, respecto de las Sociedades, donde éstas tengan su representación principal o el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto.

4.ª Los documentos referentes a concesiones administrativas se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que resida la Autoridad o Corporación que las otorgare o aprobare.

- 5.ª Los documentos de todas clases referentes a transmisiones por causa de muerte se presentarán, a elección del contribuyente, en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que hubiera ocurrido el fallecimiento del causante o en que 🔊 haya otorgado el documento público particional cuando fueren varios los herederos, o el descriptivo de los bienes hereditarios en caso de heredero único. Para que el lugar del otorgamiento del documento particional o descriptivo de los bienes de la herencia pueda determinar la competencia de la Oficina liquidadora en un partido judicial, es indispensable que en el territorio de la misma radiquen los bienes inmuebles hereditarios que representen el mayor valor comparativamente a los procedentes de la misma sucesión y radicantes en el distrito de otras Oficinas liquidadoras.
- 6.ª Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la Oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico o los valores que hayan de ser objeto de ellas; pero no fijarán la competencia a los efectos de la liquidación provisional o de la definitiva. Igual regla de competencia y con los mismos efectos se tendrá en cuenta cuando se trate de liquidaciones que se refieran al cobro de haberes del Estado, la Provincia o el Municipio y de créditos de Ultramar, si I Señor Director general de 10 Contencioso del Estado.

bien en estos últimos podrá también presentarse el decumento en la capital de la provincia donde se tratmite el expediente para el abono.

- 7.ª Los documentos relativos a sucesiones hereditarias o transmisiones por causa de muerte, cuyo cadsante hubiere fallecido fuera de España o en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán a liquida. ción, a elección de los contribuyentes, en la Oficina lix liquidadora del llugar en cuyo distrito radiquen los bies nes inmuebles que representen el mayor valor comparativo de todos los que constituyan la herencia o donde se haya otorgado o autorizado el documento público particional o descriptivo de la herencia; pero en este último caso la competencia no podrá ser atribuída a una Oficina liquidadora en un partido judicial, sino en cuanto concurra también la condición exigida en el párrafo 2.º, regla 5.ª de este artículo.
- 8.ª Cuando se trate de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuelas habrán de presentarse a la liquidación en una misma Oficina, debiendo aquella en que primero se haya verificado la presentación de uno do ellos exigir la de los demás.

Cuando se practiquen diversas liquidaciones provisiona. les o definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la Oficina que hubiere practicado la

- 9.ª Los documentos relativos a extinción de usufructos o pensiones o los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones, se presentarán en la misma Oficina que hubiere conocido de los actos o documentos en que se constituyeron o establecieron.
- 10.ª Aun cuando en un mismo documento se comprendan dos o más actos o contratos sujetos al impuesto, no podrá reconocerse la competencia de más de una Oficina liquidadora para entender en el mismo, Aquella ante quien se presente, y que con arreglo a las disposiciones de este artículo fuere competente para liquidar alguno de los actos o contratos a que el documento se refiere, lo será también para liquidar todos los demás contenidos en el mismo. De igual modo, la competencia preestablecida en favor de una determinada Oficina para liquidar alguno de los actos comprendidos en el documento, le atribuye también la necesaria, con exclusión de todas las demás, para liquidar todos los otros conceptos que del documento se deduzcan. Se exceptúa de las disposiciones de esta regla únicamente el caso en que en el mismo documento se comprendan diversas transmisiones que hubieren sido ya objeto de anteriores liquidaciones provisionales o definitivas por diferentes Oficinas liquidadoras. La competencia por estas liquidaciones determinada, conforme al párrafo 2.º de la regla 8.ª, se respetara, aunque las diversas transmisiones se comprendan en un documento único.
- 11.ª Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas que anteceden, será competente, en todos los casos, la Oficina liquidadora de Madrid. Cuando sean varias las Oficinas competentes para liquidar un documento, el liquidador ante quien se presente éste dará conocimiento a los demás dentro del plazo de quince días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

TARIFA GENERAL

úmero de	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
rden.		Pesetas
1	AdjudicacionesDe bienes inmuebles y de-	
2	rechos reales, en pago o para pago de deudas. Adjudicaciones.—De bienes muebles, en pago	4
	de deudas con carácter de perpetuidad	2
3	Adjudicaciones.—De bienes muebles, tempo-	
4	ralmente o en comisión, para pago de deudas. Ajuar de casa y ropas de uso personal.—Las	1,
,728	adquisiciones de bienes de esta clase que	
	se realicen por sucesión hereditaria o do-	0.01
5	nación mortis causa	0,25
	anotaciones de embargo, secuestros y pro-	
	hibición de enajenar, ya se verifiquen por	
	mandamiento judicial o en virtud de con- trato, con la sola excepción de las que se	
	realicen en favor del acreedor hipotecario	0,50
6	Anticresis.—Los contratos en que se consigne	0.00
7	este derecho	0,75
	mientos de bienes, derechos y aprovecha-	
	mientos de todas clases que consten en es- critura pública, documento judicial o admi-	
	nistrativo y los arriendos a tanto alzado de	
	contribuciones o impuestos	0,50
	También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adju-	
	dicaciones de proyectos de ordenación de	
40	montes públicos.	
8	Beneficencia e instrucción públicas.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas	
	clases en favor de los establecimientos de	
	beneficencia e instrucción pública, enten-	
	diéndose por tales los sostenidos exclusiva- mente con fondos del Estado, Provincias o	,
	Municipios	0,20
	Cuando se trate de transmisiones por he-	
	rencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los	
	que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa.	
9	Beneficencia e instrucción privada.—Las ad- figuisiciones de bienes y derechos de todas	
	· clases en favor de los establecimientos de	
	beneficencia e instrucción de carácter pri-	
	vado o fundación particular, aunque gôcen de subvenciones oficiales	2
	Cuando las transmisiones tengan lugar por	~
	herencia, legado o donación, se aplicará el	
	tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tari-	
	fa, siempre que no sea inferior al 2 por 100.	*.
	Cuando las adquisiciones o transmisiones	
	tengan lugar en favor de personas, Asocia- ciones o Sociedades, y no de los estableci-	
	mientos mismos de beneficencia o de ins-	
nga at	trucción a que se refieren los párrafos ante-	
7	riores, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adqui-	
u n	· sición o transmisión.	
10	Bienes y censos del Estado.—Las adquisicie-	
	nes directas o primeras de los bienes y cen- sos del Estado, las redenciones de los mis-	í
	mos censos y las de dominio útil u otra clase	
	de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras	0,50
11	Capellanías y cargas eclesiásticas.—Las trans-	0,00
1	misiones de bienes de capellanías y cargas	
12 A 1, 21	eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se	
3.17	realicen con arreglo a los convenios cele-	
4.00	brados con Su Santidad	0,50

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipe al tante nor 100, Peactas.
12	Cédulas hipotecarias.—Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias, al portador o no- minativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63, o Corporaciones provin-	
	Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devenga- rán el impuesto en concepto de préstamo.	Ø .5 0
13	Censos.—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos	***
14	adquirente, Cesiones.—Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales	4
	tipo de las donaciones. Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisjones de bie-	
15	nes muebles. Compraventas.—La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella Las de bienes muebles y semovientes pa-	4
16	garán por el tipo correspondiente a la trans- misión de bienes muebles. Concesiones administrativas. — Las concesio- nes otorgadas por el Estado o las Corpora-	
	ciones municipales o provinciales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles	0,56
17	Las mismas concesiones, cuando sean tempo- rales o hayan de revertir al que las conce-	0.05
18	dió, o entrar en el dominio público	0,28
19	siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las Provincias o los Pueblos	0,2\$
	tuidad	1
20	Contratos de obras.—Los contratos de ejecu- ción de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corpora- ciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuan- tía exceda de 4.000 pesetas	0,25
21	Contratos de suministros.—Los contratos de suministro de víveres, de materialles o efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento	2
22	de aguas y demás análogos Derechos reales.—La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción, por contrato, acto judicial o administrativo de derechos reales sobre bienes	۵
	inmuebles La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación, devenga- rá el tipo correspondiente, según la escala y	4 ,
	grado de parentesco señalado para las herencias. Donaciones.—Las donaciones, tanto entre vivos como mortis causa, y cualquiera que set	

Aumen de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto cor rod Pesetas.	Número de ordea,	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
N.	la clase de bienes en que consistan, tributa- rán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y e	<i>r</i> !		h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem	4,75
	donatario. Las dotes, tanto voluntarias como necesa-	ļ	29 E	 j) De 5.000.000 en adelante	•
**.	rias, pagarán como las donaciones. Ensanche de vías públicas.—Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las Provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado. Expropiación forzosa.—Las adquisiciones de	. 0,50		a) Hasta 1.000 pesetas	3,50 4 4,75 5,25 5,50
	ferrenos que, con destino a la construcción de ferrocarriles o do cualquiera otra cencesión administrativa de las mencionadas en el múmero 17 de esta tarifa, que se verifiquem a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios par-	i.	3∪ E	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem j) De 5.000.000 en adelante Intro conyuges, en la porción o cuota legal usufructuaria:	6,25 6,50
	ticulares que hagan innecesarios los trámi- tes de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos. hayan de revertir al Estado, las Provincias	; ;		a) Hasta 1.000 pescias b) De 1.000,01 a 10.000 fdem c) De 10.000,01 a 50.000 fdem d) De 50.000,01 a 100.000 fdem e) De 100.000,01 a 250.000 fdem	1,50 2 2,25
25	o los Pueblos Las mismas adquisiciones, cuando no sean re- vertibles las concesiones, obras y terrenos,			f) De 250,000,01 a 500.000 idem g) De 500,000,01 a 1,000,000 idem	3,25 3,76
26	sino concedidos a perpetuidad Fianzas.—La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y adminis-			(i) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem	4.7
27	trativas, ya sean pignoraticias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, cou la sela excepción de las que presten los tútores para garantizar el buen ejercicio de su cargo. Fideicomisos.—Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arregio a los tipos establecidos para las herencias entre ex-	Q,50		a) Hasta 1.000 pesetas	5,56 6,25 6,75 7 7,25 7,50 7,75
	traños. Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente, con arregio a la escala y grado de parentesco señalado para las herencias. Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal o vitaliciamente, del todo o parte de la herencia, se reputará como usufructuario, y pagará con arregio al grado de parentesco con el causante. derencias.—Las transmisiones por herencia.		32 E	htre colaterales de segundo grado: a) Hasta 1.000 pesetas	13 15,75 15,75 16,25 16,50 16,75 17
	legado, mejora o donación, de cualquiera clase de bienes o derechos reales, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero. En favor de descendientes legitimos e hijos legitimados: a) Hasta 1.000 pesetas		, 33 E1	ntre collaterales de tercer grado: a) Hasta 1.000 pesetas	15 17 17,75 18,25
	b) De 1.000,01 a 10.006 idem	. 1,50 2 2,25 . 2,75 . 3,25 . 3,75 . 4,75		g) De 500.000,01 a 1.000.000 idem	. 18,75 . 19 . 19,25 . 19,50
28 bi	j) De más de 5.000.000 fdem	. 5	34 E	Intre colaterales de cuarto grado: a) Hasta 1.000 pesetas	
•• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	a) Hasta 1.000 pesetas b) De 1.000,01 a 10.000 fdem c) De 10.000,01 a 50.000 fdem d) De 50.000,01 a 100.000 fdem e) De 100.000,01 a 250.000 fdem f) De 250.000,01 a 500.000 fdem g) De 500.000,01 a 1.000.000 fdem	2,50 3,25 3,75		b) De 1.000,01 a 10.000 fdem	17 19 19,75 20,25 20,50 20,75

Número de CONCEPTOS por 100. orden. Pesetas.	GONCEPTOS al c	ine anto roo. ctas.
j) De 5.000.000 en adetante	o cancelación de las constituídas a del precio aplazado en las enaje- de bienes, censos y derechos trans- or el Estado, y en las redenciones hechas todas en virtud de las le- portizadoras.	o.54
### A considerates de quinto grado: A	smisión del derecho real de hipo- do se verifique por contrato, satis- puesto con arreglo al tipo corres- a los demás derechos reales; y si ir por sucesión hereditaria o dona- rá con arreglo a los tipos y escala para las herencias.	
g) De 500.000,01 a 1.000.000 idem	es.—En las informaciones poseso- do no se justifique haber pagado nento el impuesto por el acto ale-	5
garán con un 25 por 100 las respectivas. cuotas. Legados Legados	haber satisfecho el impuesto por s de adquisición	5
b) De 1.000,01 a 10.000 idem	actos de traspaso, cesión o ena- le minas, estén o no representadas nes	3
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem 25,25 to con car j) De 5.000.000 en adelante 25,50 mento en En las sucesiones abintestato se recar-	caes).—La transmisión per contra- rácter perpetuo de bienes muebles entes, cualquiera que sea el docu- que conste	2
cuotas. 87 Entre colaterales de grados más distantes y título her personas que no tengan parentesco con el testador: 49 Pensiones.	de bienes	
b) De 1.000,01 a 10.000 fdem 21 c) De 10.000,01 a 50.000 fdem 23 d) De 50.000,01 a 100.000 fdem 23,75 e) De 100.000,01 a 250.000 fdem 24,25 f) De 250.000,01 a 500.000 fdem 24,50 g) De 500.000,01 a 1.000.000 fdem 24,75 h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 fdem 25 De más de complete de c	temporales: ión no excede de cinco años cinco a diez	3 0,50 1,50 2,50 3
j) De 5.000.000 en adellante	es, gratificaciones y orfandades que las Asociaciones y Sociedades:	9,50 1
### ##################################	es reales, pagará cada permutante clor igualencia o exceso pagará el adquirente a de mayor valor	2 4 0,25
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem 20 i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem 20 j) De 5.000.000 en adebante 20 Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, funcionar	cios, y los títulos de reconocimiendas, de cuentas de crédito y de de- ribuido, cuando unos y otros cons- commento autorizado por Notario, rio judicial o administrativo	0,25
como las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo o de cualquiera otra obligación	rantidos con hipoteca pagarán sólo ncepto de hipotecas. —Las retroventas que se realicen ente dentro del plazo estipulado en o, sean de la propiedad nuda o plequalquier derecho real	2
La constitución y extinción de las que garan- ticen les arrendamientos o contratos de re- caudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado	se verifique por título hereditario, ' rá por la escala establecida para cias sobre la tercera parte del va-	er in grand and a second a second and a second a second and a second a second and a second and a second and a

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo ai tanto por 100, Pesetas.	Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesctas:
£2,	Servidumbres.—La extinción legal de las servidumbres personales o reales satisfará La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias	0, 50		de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados Las aportaciones hechas a dicha sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen. A la disolución de la sociedad conyugal, por fallecimiento del marido, no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales no	0,25
	Sociedades.—Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Sociedades o al realizar ulteriores aumentos del capital social, y las prórrogas de las mismas Sociedades por el capital efectivo que tengan al verificarlas	0,50		por los dotales inestimados. Tampoco se exi- girá por los bienes patrimoniales del mari- do, cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer. La aportación de los bienes a la sociedad conyugal habrá de constar en la forma que determina el ar-	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
64	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios, y las que ten- yan lugar en favor de cualquiera de ellos de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las en- tregas o adjudicaciones que también se ha- gan a los socios, cuando tengan lugar por cualquiera modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su ca- ital sociedad.		· ,	tículo 1.321 del Código civil, y en su caso el 1.324 del mismo Código. Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales	0,4 <u>0</u>
02	Nora.—Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas, tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan. Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance y liquidación, o no se hacen			trucción o reparación de templos, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa. Transacciones litigiosas.—Contribuirán se gún el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido e título, tributarán como cesión por la clase	3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3
	adjudicaciones del capital social a los socios o terceras personas, se tomará por base e capital aportado, y se liquidará la disolución al	f . 0,50	70	de bienes en que consistan. Vinculos.—Las transmisiones de bienes pertenecientes a vínculos, mayorazgos y de patronatos y memoriza no comprendidas en e convenio con Santidad. Cuando la transmisión tenga lugar por herencia, legado o donación, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta ta-	1 3 7 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
. 61	Sociedad conyugal.—Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, o de cualesquiera otras aportaciones	•	Madi Domín	rifa, siempre que sea superior al de 3 por 100 rid, 25 de Mayo de 1920.—El Ministro de Haguez Pascual.	

REAL ORDEN

Ilmo, Sr.: Visto el expediente pronovido por doña María Luisa Valderrádano Yurrita, Auxiliar administrativo afecto al Servicio de Catastro de la riqueza urbana en la provincia de Málaga, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, sin abono de sueldo, a partir del 1.º de Junio próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1920.

P. A.,

beñor Subsecretario de este Ministerio.

ARGUELLES

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por doña Micaela González Costí Profesora de Mecanografía y Taquigrafía de las Escuelas de adultas de Madrid. solicitando se le conceda el primer quinquenio, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Micaela González Costí, Profesora especial de Mecanografía y Taquigrafía de las Escuelas de adultas de Madrid, solicita, al amparo de la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado. que se le conceda el quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo que disfruta:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que la interesada ha cumplido el 3 de Marzo último cinco años en el desempeño del cargo de Profesora especial de Mecanografía y Taquigrafía, y que en vir-

dud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1919, las Profesoras especiales de Mecanografía y Taquigrafía tienen derecho a percibir quinquenios de 500 pesetas, y opinan que procede conceder a doña Micaela González Costí el ascenso que solicita por el primer quinquenio vencido el 3 de Marzo de 1919, debiendo antes oírse a este Consejo:

Visto este expediente; y

Considerando que conforme al criterio mantenido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública en 7 de Julio y 2 de Septiembra de 1919 con motivo de un caso igual al presente, o sea el relativo a los Secretarios del Museo Pedagógico, D. Pedro Blanco y D. Domingo Barnés, el abono del tiempo para los quinquenios debe contarse sobre la base de los nuevos sueldos o sea de los que disfrutan por el Real decreto de 29 de Octubra de 1918:

Considerando que la Real orden de 21 de Agosto de 1919 concede a doña

Micaela González Costí, Profesora de Mecanografía y Taquigrafía de las Escuelas de adultas de Madrid, y a otras Profesoras de Francés, Dibujo geométrico y artístico y Corte y confección de prendas, de las mismas Escuelas, escenso de 500 pesetas por quinquenios, a partir de la fecha de sus nombramientos:

Considerando que el Consejo de Instrucción pública en pleno acordó que no procede la concesión de quinquemios por no haberle otorgado este derecho en la convocatoria de las oposiciones:

Considerando que la Ordenación de pagos ha declarado no haber lugar al cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto de 1919.

Esta Comisión opina que procede denegar el quinquenio solicitado por doña Micaela González Costí y otras Profesoras especiales de adultas, y a tenor de lo informado por la Ordenación de pagos en 2 de Noviembre de 1919, y teniendo en cuenta que estas Profesoras fueron ascendidas a 2.000 pesetas con arreglo a los beneficios otorgados a todos los funcionarios activos del Estado, podrá concedérseles derecho a quinquenio a partir de la fecha de 1.º de Septiembre último, en que se les asignó este sueldo."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera en señanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 4.º, artículo 3.º, de la vigente ley de Presunitestos

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en el cargo de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte a doña Claudia Ibarra y Sanz, número 7 bis del Escalafón especial de Profesoras numerarias de dicha Escuela, con el sueldo anual de 9.000 pesetas y 1.000 de aumento por residencia, que devengará a partir del 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera en señanza

Ilmo. Sr.: Figurando en el Presupuesto de gastos de este Ministerio para el ejercicio de 1920-21 la subvención de 2.300.000 pesetas a favor de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, y teniendo presente que los ingresos ordinarios con que cuenta la expresada Junta para atender al pago de las jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza los constituyen únicamente el 6 por 100 sobre los haberes de los Maestros nacionales y el importe de la indicada subvención,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer le siguiente:

1.º Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 21 de Julio del mismo año en relación con la de 16 de Julio de 1887, se libre en firme por la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y por dozavas partes. a favor de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario o de la persona que a este efecto tenga designada, la subvención de 2.300.000 pesetas que figura en el capítulo 5.º. artículo 2.º, concepto 2.º, del Presupuesto de gastos de dicho Ministerio para el ejercicio 1920-21.

2.º Que el día 1.º de cada mes, a partir del de Junio próximo, y con independencia del 6 por 100 sobre el total importe de los haberes del personal de Maestros, que en dicho dia deben librarse a la expresada Junta, se expida el oportuno libramiento por la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública en la forma indicada en el apartado primero de esta Real orden, librándose desde luego a favor de dicha entidad o de la persona que tenga designada. la cantidad de 191.666,66 pesetas, correspondiente a la dozava parte y mensualidad de Abril último de la subvención de 2.300.000 pesetas del capítulo, artículo y concepto antes citados del vigente Presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. pera su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo, Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento del Valdegovia (Alava) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen.

"Las Juntas administrativas de Quintanilla y Vallnerca, Ayuntamiento de Valdegovia (Alava), solicitam que la Escuela de asistencia mixta que ticnen y que desde hace tiempo inmemorable funciona turnando dos años en cada uno de dichos pueblos, se establezca definitivamente en Quintanilla y se cres otra de igual clase en Vallnerca alegando que a uno de otro le separa, por camimos tortuosos, dos kilómetros, y ofreciendo el local y material peda gógico necesario y habitación para el Maestro:

La Junta local informa favorable mente y la Inspección es de parecer que se demiegue la petición:

El Negociado y la Sección del Minis terio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vijgente Arreglo escolar:

Considerando que, según manifiesta la Inspección, la distancia que separa a dichos pueblos ni es grande ni en el camino se presentan difileutades:

Considerando que la matricula en la citada Escuela es de 23 niños, 16 del pueblo de Vallnerca y siete de Quintanilla,

Esta Comisión especial entiende qui no procede accede a la modificación que so solicita, en el Arreglo escolar del Municipio de Valdegovia, en tanto haya pueblos que carezcan de todo medio do instrucción."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho informe o dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden fo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 24 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primeral enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El Diario Oficial de la República francesa, correspondiente al día 19 del actual, publica un Decreto interministerial, de fecha 13, por el que se restablece la sobretasa de "entrepot" so bre el nitrato de sosa, cuya importas ción estaba libre de ella, bajo determinadas condiciones, por estar destinado a la defensa nacional.

Los cargamentos que reunan las pandiciones fijadas por el Decreto de 13 de Marzo de 1915, y que se justifi-que han sido expedidos directamente para Francia, antes de la publicación del citado Decreto en el Journal Offiiciel, serán admitidos, beneficiando del régimen anterior.

Lo que se hace público para cono-

cimiento general.

Madrid, 24 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Con referencia al anuncio publicado n ia GACETA DE MADRID del 16 de Agosto de 1919, se hace constar que los Gobiernos de España y de Italia han convenido en prorrogar "sine die" el Gonvenio de Comercio y Navegación concertado entre ambos países el 30 de Marzo de 1914, fudiendo cuelquiera de las Altas Partes contratantes dar por terminados sus efectos cuando lo tenga por conveniente, mediante aviso dado a la otra con un mes de antelación, en la inteligencia de que las mercancias que salieren de cualquiera de los dos países con destino al otro dentro del referido mes, disfrutarán aun después de expirado el Convenio de los beneficios del mismo.

Lo que se hace público para cono-

cimiento general.

Madrid, 27 de Mayo de 1920 — El Subsecretario, E. de Palacios

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consul general de Estaña en Londres participa a este Ministerio el fa-Ilecimiento del súbdito español Pablo Sotorra y Wild, natural de Sarria (Barcelona), ocurrido en 27 de Octubre de 1918, no indicandose el lugar de su fallecimiento.

Madrid, 22 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE POMENTO

DIRECCION GENERAL DE CERAS PUBLICAS

AUTOMOVILES

El Exemo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha to que sigue:
"Ilmo. Sr.: Vista la comunicación número 86 de la Jellatura de Obras

públicas de Soria, en la que expone: 1.º Que al reconocerse un coche automóvii marca "Chevrolet", cuyo motor, según la certificación del adeudo de la Aduana de Barcelona tenía el número 435, se observó que en la culata de la cámara de compresión del mismo figuraban les números 407 y 42.619, y no el 433, per le cual se susplendió la inscripción y autorización de circulación.

Que según carta dirigida a diha Jefatura por los Sres. Llusá Hernanos, de Barcelona, representantes de dicha marca en España, les coches de la misma llevan, sin excepción, el número de fabricación en el volante

del motor.

Y 3. Que teniendo en cuenta que el volante no sólo no forma parte in-l

variable del motor, sino que es completamente independiente de él, pudiéndose acoplar a cualquier otro, con o cuel resulta impracticable la justificación de ser el motor que se reconoce el mismo que ha pagado los derechos de Aduana, solicita se le diga con qué número debe inscribirse dicho motor.

Visto el informe del Real Automóvil Club de España sobre este extremo, en

el que expone:

1.º Que es muy digna de atención la consulta de la Jefatura de Obras públicas de Soria.

2.º Que es cierto que la fábrica "Chevrolet" acostumbra a designar los motores de los coches que construye por el número del volante.

3.º Que no es posible impedir que una fábrica designe sus motores con el número fijado en la pieza que esti-

me más conveniente.

Oue por consecuencia. de resolver la consulta de la Jefatura de Obras públicas de Soria en el sentido de que procede el reconocimienautorización de circulación con

el número del volante.

Que para evitar las dificultades expuestas por la Jefatura de Obras púbicas de Soria convendrá interesar del Ministerio de Hacienda se dictara una resolución disponiendo que a los tres meses de su publicación todos los automóviles que se importen en lo sucesivo en España deben llevar marcado a troquei en la masa misma del bloque de cilindros, y no pintados o troquelados sobre chapas sujetas a dicho bloque, el número que haya de figurar en la certificación del adeudo como número del motor a los fines de su reconocimiento y autorización de circulación, sin perjuicio de hacer constar en la cerbificación de adoudo los otros números del aparato que los interesados deseen figuren en ese documento, expresando en qué parte del aparato se hallan.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección, se ha servido disponer:

i.º Resolver la consulta de la Je-

fatura de Obras públicas de Soria en el sentido de que procede el recono-cimiento y autorización de circulación para los coches "Chevrolet", y otros que se justifique hallarse en igual caso, aceptando el número del volante que figura en la certificación de adeudo de Aduanos, pero haciendo cons-tar además en la nota descriptiva el número o números que existan troquelados en la masa misma del bloque de cilindros.

Que la presente resolución so considere como de carácter general para casos análogos, publicándose a

este fin en la GACETA DE MADRID; y 3.º Que para evitar estas dificultades se proponga al Ministerio de Ha-cienda dicte una disposición de carácter general en el sentido que indica el apartado 5.º del extracto del nforme del Real Automóvil Club de España.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro participo a V. I. para su conocimiento y demás

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.—El Director genecal, C. Castel.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jelles de Obras públicas de todas las provincias.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Daniel Montón Sanz, para aprovechimiento de un caudal de 300 litros por segundo, derivados del río Villahermosa, en terminos municipales de Castillo de Villamalefa y Zucaina, con destino a la producción

de energia eléctrica.

Resultando que tramitado el expediente con arregio a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, e insertos los anuncios correspondientes en los Boletines Oficiales de la provincia de 21 de Febrero y 2 de Abril de 1919, no se presentó proyecto alguno en competencia con el peticionario, y durante la información pública un escrito del Presidente de la Junta directiva de Aguas de la Plana, pidiendo en defensa de sus derechos no se permita al concesionario distraiga aguas para el riego de los te-rrenos. Escrito que en unión del del

peticionario obran en el expediente: Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar ninguna alegación hace a la concesión solicitada, por no afectar a obra a guna de plan hidráulico de la División.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente 10 solicitado, con sujeción a las condiciones que en su informe cita y con éste se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerande que con las condiciones propuestas por la Jefatura, ningún perjuicio se ocasiona a tercero en la petición hecha, modificación de un antiguo aprovechamiento que disfru-

taba el peticionario, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada por D. Daniel Montón, con sujeción a

las siguientes condiciones:

1. Al concesionario se le reconoce derecho a derivar 300 citros de agua por segundo de tiempo del río Villa-hermosa, en el término municipal de Castillo de Villamalefa, dejando la presa en el cugar donde está y con la altura que hoy en día tiene, la cual se referirá al tiempo del replanteo por una cruz labrada en la roca y cuantas marcas juzgue convenientes la Jefatura de Obras públicas.

El desagüe se establecerá donde indica el proyecto que sirva de base a esta concesión, quedando un salto útil

de 17 metros.

2.º Las obras se ajustarán en un todo a las disposiciones, forma y dimensiones que para las mismas se asignan en el proyecto aprobado que sirve de base a esta concesión, salvo que habrán de cumplirse las prescripciones que so consignan más adelante.

3. Cualquiera modificación de detalle que sea preciso introducir en las obras al tiempo de su ejecución, vendra obligado el concesionario a presentar a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas el correspondiento proyecto, antes de poder dar comienzo

a los trabajos. 4.º Si en el Si en el curso de la explotación se notasen filtraciones en alguna par-

te de las obras, el concesionario estará en la obligación de ejecular las obras necesarias para que estas filtraciones desaparezcan, a fin de evitar perjuicios en los aprovecha-mientos establecidos aguas abajo y sobre todo a los regantes de la Plana, Cuando por denuncia u observación de alteraciones inexplicables en el régimen del río, se adquiera el convencimiento de que por el concesionario se falte al cumplimiento de lo estipulaido en esta concesión, los regantes de la Plana tendrán la facultad de propo-mer y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia la de nombrar un vigilante encargado de inspeccio nar las maniobras de las compuertas del salto, evitando qua aquélia sea abu-siva; el jornal de dicho vigilante será pagado por el concesionario, que no podrá a zarse de aquel nombramiento ni recusar a la persona designada. y todo ello sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por dicho incumplimiento; el vigilante cesará cuando el Ingeniero Jefe considere que no son necesarios SUS SCRVICIOS.

6.º Las obras deheran empezar en el plazo de tres meses y terminarse en el de un año; ambos plazos se conlarán a partir de la fecha en que se continuado al peticionario el otorgamiento; el concesionario deberá avisar a la Jefatura de Obras públicas de la provincia con quince días, por lo menos de antelación, la fecha en que se propone comenzar las obras, a fin de que por equélla pueda ser hecha la confrontación del replanteo de las mismas, del que se levantará acta deta-Mada, en la que se expresará el resul-

Mado de la operación. ...7.* El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o Ingeniero suabalterno en quien delegue, será el en cargado de la inspección de las obras durante su construcción, de la recepción de las mismas y de la inspección de la explotación del salto, y como consecuencia de ello podrá dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la buena construcción y conservación de las obras; para garantir des intereses generales y particulares y en especial para que no se pierda cantidad alguna de agua, cuyas disposiciones serán cumplidas por el concesio-nario sin perjuicio de poder alzarse de dellas ante la Dirección general de Obras públicas. Lo mismo que se ha dicho para la confrontación del replanteo, al hacer la recepción de las obras se levantará acta detallada, expresando las resultas del reconocimiento previo que de aquéllas ha de hacerse y si reunen las debidas conditiones para su explotación, acta que firmarán, como la de confrontación del replanteo, el Ingeniero Jefe o Ingeniepo subalterno en quien delegue, y el concesionario.

8.º Todos los gostos que originen la confrontación del replanteo y la inspección de las obras en su construcción y en su explotación serán de cuenta del

concesionario.

9.º La fianza que este deberá depo-Sitar antes de comenzar las obras, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, y para respionder a los perjuicios que pueda ocasionar la ejecu-pión de aquéllas, en la parte que afec-te al dominio público, será el 1 por 100

del presupuesto de las obras que hayan de ocupar terrenos de dicho dominio: la devolución de esa fianza al concesionario se hará con los requisitos que las disposiciones vigentes marcan para el

El concesionario queda obligado, en la ejecución de las obras, a cumplir le dispuesto en la vigente ley de Protección a la industria nacional, y asimismo a las disposiciones vigentes relativas ai contrató de trabajo con los obreros.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas será motivo bastante para incoar el expediente de caducidad de la concesión, procediéndose con arregio a las disposiciones vigentes y conforme a lo establecido para las casos de esta naturaleza.

12. Con arreglo a las prescripciones del articulo 220 de la vigente ley de Aguas, la concesión se entiende hecha a perpetuidad; se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de pro-

13. El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios decla-rados por la legislación vigente para esta clase de obras, quedando, a su vez sujeto a todas las obligaciones que la

misma establece.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real or-den comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dies guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1920.—El Director general, P. D.: El Jefe de la Socialón. A Hamanda. Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Castellón.

Examinado el expediente incoado con motivo de la instancia y pro-yecto presentados por D. Ignacio Ibáñez Pérez y D. Emiliano Bena-ges Más, solicitando ampliar un aprovechamiento de aguas del río Mijares, que poseen en el término piunicipal de Pueblo de Arenoso, provincia de Castellón, utilizando hasta 5.000 litros por segundo y transfor-mando su actual uso para dedicarlo a la producción de energia eléctrica:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arregio a las prescripciones de la Instrucción de 14 de Junio de 1885, vigente al incoarse:

Resultando que durante el período informativo se presentaron dos reclamaciones: una escrita por el Presidente de la Junta directiva de las Aguas de la Plana, en la que se solicita que para evitar perjui-cios a los regantes se adopten disposiciones que impidan se produzcan crecidas o mermas aparentes de las aguas al maniobrar las compuertas de toma y desagüe, alterándose así el régimen normal del río y que se eviten filtraciones en la presa y canal que puedan producir disminución del caudal aprovechable, y la segunda formulada por el Ayuntamiento de Puebla de Arenoso. en la que se oponen a la concesión por el temor de que con la ejecu-

ción del canal se corten los caminos a Campos y a Cortes de Arenoso y se enterpezca el paso per el puente celgante tendido sobre el Mijares por el Municipio:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Segura manifiesta, al informar, que no afectarán las obras proyectadas a las del plan del Estado, pero que sí que dará influenciado el aproyechamicato per el futuro pantano de Babor, por lo que propone la fijación de determinadas condiciones que se han prescrito entre las que regulan la concesión:

Resultando que los peticionarios, al contestar a las oposiciones formuladas, mostráronse propicios des de luego, a ejecutar las obras necesarias para evitar cualquier perjui-cio, tanto a los regantes de la Plana cuanto al Municipio de Puebla de Arenoso:

Considerando que ningún perjatiio se producirá al cumplirse las condiciones estipuladas por la Jefa. tura de Obras públicas, en las que se han tenido presentes las manifestaciones expuestas por uno y otro opositor, afendiéndolas: Vistos los informes, todos favo-

rables al otorgamiento de la concesión, de la Jefatura de Obras públicas, del Consejo provincial de Fomento, de la Comisión provincial y del Gobernador:

Visto igualmente el artículo 18 del Real decreto de 5 de Septiembre

de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a les señores D. Ig-nacio Ibáñez Pérez y D. Emiliano Benages la concesión que solicitan, siempre que por los peticionarios sean aceptadas las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ajustarán en un todo a las disposiciones, forma y dimensiones que para las mismas se asignan en el proyecto aprobato que sirve de base a esta concesión, salvo que habrán de cumplir las prescripciones que se consignan más adelante.

Gualquiera modificación de detalle que sea preciso introducir en las obras al tiempo de su ejecución, habrá de solicilarse previamento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, presentando el con-cesionario los planos y documentos que dicha Jefatura estime necesarios para la cabal inteligencia de la modificación que se pretenda introducir, debiendo atenerse el concesionario a la resolución que dicte la Jefatura sobre el particular.

3.ª Siendo preferente el servicio que ha de prestar el pantano de Babor, o cualquier otro que con fondos del Estado o subvencionados por el mismo se construya en lo sucesivo aguas arriba de Puebla de Arenoso, en la cuenca del Mijares, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna cuando el cierre de las compuertas de dichas obras merme o disminuya el caudal del río, aun por debajo de la cifra que se concede.

4. Antes del comienzo de las obras el concesionario deberá presentar el prosecto especial de las,

tue proponga para entregar el cau. dal a que tiene derecho la acequia de los Molinos, y mientras no esté aprobado y construído no podrá ponerse en explotación el nuevo aprovechamiento.

Los concesionarios vienen obligados a desviar el canal de conducción, en el tramo contiguo al estribo izquierdo del puente colgante de Puebla de Arenoso, efectuando el paso en túnel o galería cubierta, pero siempre revestido, para evitar fil-traciones, y de tal modo dispuesto, que la separación mínima entre cualquier punto de dicho estribo y el canal sea de diez metros.

6.º Si en el curso de la explotación se notasen filtraciones en alguna parte de las obras, los conce-sionarios estarán en la obligación de ejecutar las obras necesarias para que estas filtraciones desaparezcan, a fin de evitar perjuicios en los aprovechamientos establecidos aguas abajo, y sobre todo a los regantes de la Plana.

Las obras deberán empezar en el de cuatro años; ambos plazos se contarán a partir de la fecha en que se comunique a los peticionarios el otorgamiento de la concesión; los concesionarios deberán avisar a la Jefatura de Obras públicas de la provincia con quince días, por lo menos, de anticipación la fecha en que se proponen comenzar las obras, a fin de que por aquélla pue-da ser hecha la confrontación del replanteo de las mismas, del que se levantará acta detallada, en la que se expresará el resultado de la operación.

8.º El Ingeniero Jefe de Obras júblicas de la provincia o el Ingehero subalterno en quien delegue, erá el encargado de la inspección de las obras, durante su construcción, de la recepción de las mismas y de la inspección en la explotación del salto, y como consecuencia de ello, podrá dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la buena construcción y conservación de las obras, para garantir los intereses generales y particulares, y en especal para que no se pierda cantidad alguna de agua, cuyas dis-posiciones serán cumplidas por el concesionario sin perjuicio de po-der alzarse de ellas ante la Dirección general de Obras públicas.

Lo mismo que se ha dicho para la confrontación del replanteo, al hacer la recepción de las obras se levantará acta detallada, expresan. to los resultades del reconocimiento previo que de aquéllas ha de hacerse y si reunen las debidas con-diciones para su explotación, acta que firmarán, como la de confrontación del replanteo, el Ingeniero Jefe o Ingeniero subalterno en quien

delegue, y los concesionarios.
9.º Todos los gastos que originen la confrontación del replanteo y la inspección de las obras en su construcción y en su explotación se-rán de cuenta de los concesionarios.

10. La fianza que éstos deberán depositar antes de comenzar las obras, como garantía del cumpli-miento de estas condiciones y para responder de los perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de aquéllas en la parte que afecta al dominio público, será el 3 por 100 del presupuesto de las obras que hayan de ocupar terrenos de dicho dominio; la devolución de esa fianza a los concesionar os se hará con los requisitos que las disposiciones vigentes marcan para el caso.

11. Los concesionarios quedan obligados en la ejecución de las obras a cumplir lo dispuesto en la vigente ley de Protección a la industria nacional, y asimismo las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo con los obreros.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas será motivo bastante para incoar el expediente de caducidad de la concesión, procediéndose con arreglo a las disposiciones vigentes conforme a lo establecido para los casos de esta naturaleza.

13. Cn arreglo a las disposiciones del artículo 220 de la vigente ley de Aguas, la concesión se entiende hecha a perpetuidad; se otor. ga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

14. Los concesionarios disfrutarán de todos los derechos y privi-legios declarados por la legislación vigente para esta clase de obras, quedando a su vez sujetos a todas las obligaciones que la misma establece

Y habiendo aceptado los concesionarios las condiciones que anteceden y remitido la póliza de 100 pe-setas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicado da se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Castellón.

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRA CION

Este Consejo Superior abre concurso para proveer dos vacantes de escribientes de Emigración, dotadas con la gratificación anual de 2.500 pesetas.

gratificación anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes, que no deberán ten ner menos de diez y ocho años de edadini más de veinticinco, dirigirán sus instancias, escritas de su propio puño, al Exemo. Sr. Presidente, hasta las doce de la mañana del día 5 de Junio próximo; a la instancia acompañarán una relación de los méritos que les convenga alegar.

El Jurado calificador se reserva el derecho de someter a los aspirantes a un ejercicio práctico de escritura, mecanografía y contabilidad, y a otro oral sobre organización de los servicios de emigración en España.

Antes de tomar posesión de su cargo, los elegidos deberán acreditar que se encuentran dentro de la edad señalada y no están sujetos a procesamien-

to ni condena.

Los nombramientos se expedirán con sujeción a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, y en el artículo 4.º dell Real decreto de 16 de Mayo de 1918.

Madrid, 27 de Mayo de 1920. - El Presidente, El Marqués de Pilares.

Comisaria general de subsis. TENCIAS

DELEGACIÓN REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL

En vista de la petición formulada por la Asociación de Labradores de Zaragoza, solicitando que se pro-rrogue el plazo para facturación en turno preferente de los abonos, azufre y sulfato de cobre, cuyo empleo se precisa) todavía, esta Delegación Regia ha acordado prorrogar hasta el día 20 inclusive de Junio próximo, el plazo concedido en 24 de Febrero del año actual, que a su vez se prorrogó en 14 de Abril último hasta el 15 del corriente mes, para la facturación en turnos preferentes de los abonos, azufre y sulfato de cobre; en la forma y condiciones determinadas en la referida disposición de 24 de Febrero próximo par sado, publicada en la GACETA de 27 del mismo mes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguien-tes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1920, El Delegado Regio, A. Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes do las cuatro Divisiones de ferrocarriles.